



NEWSLETTER N° 08/2022

Agosto, 2022

Novedades ambientales relevantes para la ejecución de proyectos

1. JURISPRUDENCIA

- 2.1 Es arbitrario el otorgamiento de una concesión geotérmica que pese a realizar un proceso de consulta indígena, no se hace cargo de los reparos formulados sobre aspectos ambientales.

Excma. Corte Suprema, Rol N° 4162-2022 de 22 de agosto de 2022.
Caso “García Sánchez Naldo Hugo con Ministerio de Energía”

Doctrina:

Noveno: Que, llegados a este punto, es necesario enfatizar que la implementación de las condiciones y compromisos voluntarios a que se ha hecho referencia, sin duda resultan ser primordiales para el adecuado desarrollo de la concesión de energía geotérmica, en aras de lograr los beneficios económicos que se persiguen a través de su puesta en marcha y, al mismo tiempo, resguardando los derechos de las comunidades indígenas. Sin embargo, los reparos efectuados durante el proceso de diálogo intercultural no resultan ser un asunto de menor importancia, por cuanto si bien es efectivo que el titular de la concesión es el responsable de obtener las autorizaciones medioambientales que correspondan, así como también se encuentra obligado a dar estricto cumplimiento a la normativa sectorial, lo cierto es que los cuestionamientos formulados por las comunidades indígenas, se vinculan con la posible afectación del medio y de los recursos de que se valen, sin que tales inquietudes hayan sido debidamente resueltas por la autoridad administrativa, pues, tal como sostiene la recurrida al informar, aun cuando fueron considerandos la totalidad de los antecedentes disponibles durante la etapa de evaluación para el otorgamiento de la concesión y, a pesar de extremar sus esfuerzos por entregar la mayor información a las comunidades del sector, tales interrogantes deben ser resueltas “en una etapa futura y eventual como lo es la evaluación ambiental del proyecto de explotación geotérmica asociado a la concesión otorgada”.

Décimo: Que, lo anterior es justamente el punto a partir del cual la parte recurrente cuestiona la decisión de la autoridad administrativa, pues, pese a que se dispusieron diversas condiciones o exigencias que, a su juicio, resulten idóneas o adecuadas para lograr los objetivos propios de la normativa que regula las concesiones, no es menos



	<i>cierto que de todas maneras los recurrentes han visto amagados sus derechos, en vista de que no existen los antecedentes de mérito suficientes que permitan identificar el efecto o impacto asociado a la actividad económica que se pretende desarrollar, en especial, en relación a aquellas circunstancias que han señalado clara y determinadamente las comunidades indígenas al plantear sus inquietudes, en tanto manifestación del derecho constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.</i>
Fecha:	22 de agosto de 2022.
Rol:	N° 4162-2022.
Carátula:	García Sánchez Naldo Hugo con Ministerio de Energía
Razonamiento:	<p>En sentencia unánime, la Excma. Corte Suprema acogió un recurso de protección deducido por la Sra. Wendy Eunice Viza Aguilar quien recurrió en contra del Decreto Supremo N° 17 de fecha 5 de abril de 2022, mediante el cual se otorga la concesión de explotación de Energía Geotérmica en la Región de Arica y Parinacota.</p> <p>Dicha concesión de explotación de energía geotérmica constituiría, a juicio del actor, una afectación directa a las comunidades indígenas del sector, vulnerando la garantía constitucional del art. 19 n° 2 de la Constitución Política de la República.</p> <p>El máximo Tribunal revoca la sentencia apelada y acoge el recurso de protección en lo relativo a remitir los antecedentes al Servicio de Evaluación Ambiental para que este se pronuncie respecto a la pertinencia de ingresar el Proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Sostiene el sentenciador que las inquietudes de las comunidades indígenas de la zona, en cuanto a afectación del medio ambiente y de los recursos de que se valen para su subsistencia, pese a haber sido consideradas en el proceso de diálogo intercultural que tuvo lugar en el procedimiento de evaluación de otorgamiento de la concesión en comento, deben ser resueltas en una etapa futura y eventual, como es la evaluación ambiental del Proyecto.</p>



2.2 Resulta improcedente omitir el proceso de participación ciudadana respecto de un proyecto del que sí procede realizarla y constituye un vicio esencial que acarrea la nulidad de la RCA.

Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-38-2020 de 1 de agosto de 2022. Caso "Junta de Vecinos Torobayo y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental"	
Doctrina:	<p><i>Decimoséptimo: Que, [...] en el caso sometido a la decisión del Tribunal, se requiere indagar la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que el proyecto genere externalidades negativas; b) que el proyecto produzca beneficios sociales, y; c) que las externalidades recaigan en las comunidades próximas al proyecto.</i></p> <p><i>Vigésimo Séptimo: Que, a juicio del Tribunal, los beneficios sociales descritos y analizados precedentemente son específicos y concretos al estar expresamente señalados en la RCA y en diversas partes de la evaluación; reales y no hipotéticos, ya que se producirán si o si por la ejecución del Proyecto y su realización no está sujeta a contingencias o condiciones que escapen a la RCA; y además constituyen o se desprenden de las partes, obras y acciones del Proyecto. En consecuencia, se cumple en la especie este requisito.</i></p> <p><i>Trigésimo: Que, como se puede observar, se cumplen los supuestos definidos por el legislador para abrir un proceso PAC. Por ello, habiéndose determinado que se omitió ilegalmente el proceso de participación ciudadana, corresponde definir la entidad del vicio para efectos de la anulación de la RCA. Al respecto, a juicio del Tribunal, el vicio en cuestión tiene un carácter esencial, y necesariamente se comunica a los diferentes aspectos de la evaluación ambiental. En efecto, la participación de la ciudadanía en este tipo de procedimiento no solo tiene un sentido de legitimación de la decisión sino además coadyuva con la evaluación de los elementos técnicos que pueden no haber sido advertidos por el titular o la autoridad [...] En otras palabras, la PAC es una herramienta epistémica importante porque aproxima a los titulares y a la autoridad administrativa a información de diversa naturaleza, proporcionada por los ciudadanos vía observaciones, que probablemente de otra forma no podría obtenerse.</i></p>
Fecha:	1 de agosto de 2022.
Rol:	N° R-38-2022.
Carátula:	Junta de Vecinos Torobayo y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental.
Razonamiento:	<p>En sentencia unánime, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta por Inmobiliaria El Bosque S.A en contra del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental por la dictación de la Res. Ex. N° N° 202199101172, de marzo de 2021,</p>



la que rechazó el recurso administrativo interpuesto en contra de una condición establecida en el Considerando N° 8.1 de la Res. Ex. N° 208, esto es, la RCA que calificó favorablemente el proyecto “Brisas II”.

El sentenciador fundamenta su decisión en que en el procedimiento de evaluación ambiental se omitió ilegalmente la etapa de participación ciudadana, omisión que constituye un vicio esencial del procedimiento y acarrea, por tanto, la nulidad de la RCA. Esto, por cuanto se estimó que el proyecto genera cargas ambientales, ya que sí existen beneficios asociados, como la mayor disponibilidad de vivienda, ejecución de obras de vialidad favorecimiento del empleo en la etapa de construcción. Por tal motivo, ordena a la COEVA de Los Ríos anular la RCA favorable del Proyecto y retrotraer el procedimiento administrativo ambiental a la etapa que permita la realización de la participación ciudadana según lo establecido en la legislación ambiental nacional. Con relación a la inversión de la regla de la carga probatoria, se señala que la información necesaria para descartar la aplicación del Art. 11 letra f) de la Ley N°19300, no consta en los expedientes, por lo que el juez está obligado a considerarlo y con ello, proceder a la realización de un EIA.

2.3 Constituye un vicio esencial e impone cargas injustificadas al titular de una RCA que esta incorpore condiciones que no se encuentran debidamente fundamentadas.

Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-8-2021 de 16 de agosto de 2022.

Caso “Inmobiliaria el Bosque S.A con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”

Doctrina: *Vigésimo Segundo: Que, como se puede apreciar, si bien la RCA N° 208/2020 señaló que la imposición de la condición se deriva de la revisión de la estimación de emisiones generadas, la memoria de cálculo rectificadora que fue presentada en la Adenda Complementaria y consideró lo indicado por la SEREMI en su pronunciamiento a esta última Adenda; dicho acto no explicitó los motivos que, desde el punto de vista técnico, llevaron a la determinación de las emisiones atmosféricas al cuarto año de funcionamiento del Proyecto y al establecimiento de la condición. Tales argumentos se dan a conocer en la resolución del Director Ejecutivo, al resolver el recurso de reclamación administrativa.*

Vigésimo Octavo: Al respecto, el Tribunal advierte que la documentación sobre actualización del Censo 2017 no se encuentra ni en el expediente de evaluación ni en el expediente recursivo, por lo tanto, no es posible determinar si dicho instrumento, más allá de levantar datos estadísticos sobre población, incorpora o no información sobre consumo de leña en las viviendas. De esta forma, no es posible verificar que el Censo 2017 haya sido la fuente directa de información utilizada por la autoridad para el cálculo de las emisiones del Proyecto. Aún en caso de estimarse que ello fue así,



	<i>tampoco es posible encontrar fundamento en el expediente para comprender cómo fueron utilizados dichos datos en la actualización de los parámetros que sirvieron de base para el cálculo de las emisiones del Proyecto por la autoridad, ni tampoco se expresa en el Acto Reclamado la forma en que se derivarían los valores de consumo de leña a partir de los supuestos datos del Censo.</i>
Fecha:	16 de agosto de 2022.
Rol:	N° R-8-2021.
Carátula:	Inmobiliaria el Bosque S.A con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
Razonamiento:	<p>La falta de fundamentación de una condición en la etapa de procedimiento de evaluación constituye una vulneración a lo establecido en la Ley N°19.300, que dispone que las condiciones o exigencias ambientales que deben cumplirse para la ejecución de un proyecto respondan a criterios técnicos en base a la información de los servicios públicos que hubieren participado del proceso. Más aun, cuando la metodología para la obtención de un cálculo técnico no se encuentra reglada en algún cuerpo normativo, sino que, es un aspecto de naturaleza discrecional, la administración se encuentra obligada a explicitar dicha metodología y la fundamentación pertinente.</p>

2.4 Actos, faenas o gestiones mínimas para tener por acreditado el inicio de ejecución de un Proyecto.

Segundo Tribunal Ambiental, Rol N° R-261-2020 de 24 de agosto de 2022.

Caso “Oceana Inc. con Superintendencia del Medio Ambiente”

Doctrina:	<p><i>Undécimo. Que, ahora bien, de la lectura del artículo 31 de la LOSMA, se advierte que, en materia sancionatoria, el legislador ha previsto la inclusión de los procedimientos o expedientes en el SNIFA solo respecto de los procesos sancionatorios y de fiscalización de normas de emisión y calidad, así como de otras normas ambientales que no sean de control y fiscalización de otros órganos del Estado, conforme con los literales c) y d) de dicha disposición.</i></p> <p><i>De esta manera, se desprende que en materia de acreditación de inicio de ejecución del proyecto o de caducidad de la RCA, la norma referida no obliga a publicar en el SNIFA el expediente administrativo, sino únicamente la decisión o resolución conforme con sus literales a) y g).</i></p> <p><i>En consecuencia, no existiendo una obligación de publicar el expediente en el SNIFA, el acceso a la información contenida en éste se debe verificar de acuerdo con las reglas generales de acceso a la información pública previstas en la Ley N° 20.285. [...]</i></p>
------------------	---



Vigésimo primero. Que, conforme con las circunstancias establecidas en los considerandos precedentes, se advierte que el D.S. N° 95/2001 no regula la figura de la caducidad y de la acreditación del inicio de ejecución de los proyectos o actividades calificados en el SEIA, por lo que no establece la obligación de indicar cual gestión, obra o faena se debe considerar para determinar dicho inicio de ejecución, en tanto el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 fue introducido en la normativa ambiental mediante una ley posterior.

Vigésimo tercero. Que, conforme con las normas citadas en los considerados precedentes, se desprende que, las RCA que califiquen en forma favorable un proyecto o actividad caducarán en el evento que transcurran más de 5 años, contados desde su notificación, sin que se haya iniciado su ejecución.

Así, para determinar si un proyecto o actividad ha iniciado su ejecución, y con ello evitar la caducidad de su RCA, se deberá acreditar ante la autoridad que se han ejecutado gestiones, actos o faenas de carácter mínimo, las que, en su conjunto, tengan un carácter sistemático, ininterrumpido y permanente.

Además, dimanando de los preceptos referidos que las acciones útiles para estos efectos incluyen no solo la realización de actos o faenas de naturaleza material, sino que también admiten diligencias, trámites o tareas destinadas a ejecutar el proyecto o actividad.

Vigésimo sexto. Que, conforme con todo lo razonado en los considerandos anteriores, se desprende que la acreditación de inicio de proyecto considera el conjunto tanto de gestiones o trámites, como de obras o faenas de carácter material, en tanto sean conducentes a su ejecución y se realicen de manera sistemática, permanente e ininterrumpida dentro de los 5 años desde la notificación de la RCA, por lo que el análisis de la fundamentación de la resolución reclamada y de los antecedentes en los cuales se sustenta, se realizará conforme con este estándar.

Fecha: 24 de agosto de 2022.

Rol: N° R-261-2020.

Carátula: Oceana Inc. con Superintendencia del Medio Ambiente

Razonamiento:

El Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia del 24 de agosto de 2022, rechaza la reclamación presentada por Oceana Inc. en contra de la R.E. N° 1.776 de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que tuvo por acreditado el inicio de ejecución del Proyecto "Puerto Cruz Grande", calificado ambientalmente en forma favorable a través de la RCA N°10 de enero de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo.

El Tribunal fundamenta el rechazo de la acción argumentando que la resolución reclamada



fundamentó debidamente la decisión de tener por acreditado el inicio del proyecto, constatándose que el Titular ejecutó gestiones, actos o faenas de carácter que incluso exceden el mínimo establecido en el art. 25 ter de la Ley N° 19.300 y 73 del Reglamento del SEIA, las que, en su conjunto, tuvieron un carácter sistemático, ininterrumpido y permanente, incluso realizando gestiones anteriores al plazo de 5 años de caducidad.

Así mismo, el Tribunal descartó la existencia de los alegados vicios sobre la falta de publicidad y de acceso a la información del expediente administrativo, ya que el Titular sostuvo su argumentación y pudo presentar su reclamación en tiempo y forma, sobre la base de los antecedentes debidamente proporcionados por la SMA.

2.5. Una planta de tratamiento de Riles debe necesariamente reducir la carga de contaminante que genera.

Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-14-2021 de 24 de agosto de 2022. Caso “Francisco José de la Vega con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”	
Doctrina:	<p><i>Decimosexto. Que, como se puede apreciar, el núcleo de las alegaciones vinculadas a esta observación se refiere a si efectivamente lo evaluado corresponde o no a una planta de tratamiento de Riles. Para resolver esta controversia, se debe considerar que el art. 3 letra o) del RSEIA, establece que deberán ingresar a evaluación ambiental los “Proyectos de saneamiento ambiental”, incluyendo dentro de ellos a los Sistemas de Tratamiento de Riles; estos, de acuerdo al inciso final del RSEIA, corresponden a “las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos” [...]</i></p> <p><i>Decimoctavo. Que, en este sentido, a juicio del Tribunal, una planta de tratamiento no cumple con el objeto de sanear ambientalmente un Ril si es que no remueve los contaminantes del mismo. Esto quiere decir que, aunque se modifiquen las características químicas y/o biológicas del residuo, si el sistema no es capaz de eliminar, reducir o remover los contaminantes presentes en la descarga no puede ser considerada una planta de tratamiento de Riles ni técnica ni ambientalmente, ya que no involucra una verdadera mejora ambiental del Ril descargado, pues al no haber abatimiento, lo que termina en el cuerpo receptor en términos de carga contaminante es idéntico a lo que se produce en el proceso de fabricación. [...]</i></p>
Fecha:	24 de agosto de 2022.
Rol:	N° R-14-2021.
Carátula:	Francisco José de la Vega con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental



Razonamiento:

El Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia de 24 de agosto de 2022, acoge la reclamación presentada por Francisco José de la Vega en contra de la Res. Ex. N° 202199101352 de junio de 2021, dictada por Director Ejecutivo del SEA, resolución que rechazó la reclamación administrativa en contra de la Res. Ex. N° 61, de octubre de 2020, dictada por la COEVA de Los Ríos, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Sistema de ecualización y otras mejoras de Planta Collico”, cuyo titular es Collico S.A.

El sentenciador anuló la Resolución reclamada y en consecuencia la Res. Ex. N° 61, de octubre de 2020, que calificaba favorablemente la DIA del Proyecto.

En lo medular, el Tribunal fundamenta su decisión argumentando que lo evaluado en este procedimiento no corresponde a un sistema de tratamiento de residuos líquidos, ya que no efectúa una remoción de contaminantes, de manera que los Riles descargados tienen, prácticamente, la misma contaminación que se genera en los procesos productivos, lo que no se ajusta a la correcta interpretación art. 3 letra o) del RSEIA, en la que se debe vincular la primera parte de la tipología (saneamiento ambiental), con los objetivos que se persiguen con las plantas de tratamiento. Una planta de tratamiento de Riles es un sistema cuyo objetivo necesariamente es reducir la carga contaminante que se genera en los procesos de producción para lograr sustentabilidad de la actividad desde la perspectiva ambiental, mejorando las condiciones en que los Riles son descargados y resguardando la calidad ambiental de los ecosistemas que reciben estas descargas. La planta de tratamiento en comento no cumple con el objetivo de sanear ambientalmente un Ril, puesto que no remueve los contaminantes del mismo, no bastando la mera modificación de las características químicas y o biológicas del residuo.

Asimismo, se determina que la única finalidad del Titular al derivar las aguas al estanque de seguridad, y no descargarlas directamente al Calle Calle, es diluir los Riles y bajar su concentración con la finalidad de cumplir con la norma de emisión, lo que es contrario a un pilar fundamental del desarrollo sustentable como es la utilización racional de los recursos naturales. Por ello, el Tribunal determina que la administración no ponderó debidamente la observación que se refería a dicha materia.

2.6. Impugnabilidad judicial de los actos tramites emanados de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-22-2022 de 24 de agosto de 2022.

Caso “Sociedad Agrícola Kuriñanco LTDA con Superintendencia del Medio Ambiente”



Doctrina:	<i>Vigésimo Tercero. Que, como ya se ha dicho, la presente reclamación se dirige en contra de la Res. Ex. N°281, de 28 de febrero de 2022, de la SMA, que acoge los recursos de reposición interpuestos en contra de la resolución que rechazó los cronogramas de ingresos de los proyectos Cutipay I y Cutipay II. Dicha resolución aprueba los cronogramas de ingreso al SEIA, concediendo un plazo de 12 meses para el ingreso al SEIA en el caso que se presente un EIA, y seis meses si se realiza a través de una DIA. A juicio del Tribunal, el acto impugnado no tiene la naturaleza de conclusivo pues el procedimiento de requerimiento de ingreso terminó, precisamente, con las Resoluciones Exentas N° 2651 y 2652, ambas de 21 de diciembre de 2021, de la SMA, y que obligaron bajo apercibimiento de sanción, a someter los proyectos Cutipay I y Cutipay II al SEIA. Estas últimas resoluciones, respecto de las cuales no cabe duda que sí pueden ser reclamadas, no fueron impugnadas ni en sede administrativa ni en sede judicial por el titular del proyecto. [...]</i>
Fecha:	24 de agosto de 2022.
Rol:	N° R-22-2022.
Carátula:	Sociedad Agrícola Kuriñanco LTDA con Superintendencia del Medio Ambiente
Razonamiento:	<p>El Tercer Tribunal de Ambiental, en sentencia de 24 de agosto de 2022, rechaza la reclamación interpuesta por Agrícola Kuriñanco Limitada en contra de la Res. Ex. N° 281, de febrero de 2022, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, la que en el contexto de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Impacto Ambiental acogió con precisiones un recurso de reposición presentado por Agrícola Kuriñanco LTDA, Titular de los Proyectos “Cutipay I” y “Cutipay II”.</p> <p>El Tribunal, al rechazar la reclamación, determinó que los actos reclamados no son susceptibles de ser impugnados, dado que no tienen la naturaleza de conclusivos, ya que los procedimientos de requerimiento de ingreso terminaron, precisamente, con las Resoluciones Exentas de la SMA que obligaron, bajo apercibimiento de sanción, a someter a los proyectos al SEIA. De igual forma, sostuvieron que “lo recurrido en esta sede es un acto que se pronuncia sobre la idoneidad de una actividad de ejecución a realizar por el interesado, pero que, en caso alguno, pone término al procedimiento”.</p> <p>Asimismo, concluyeron que las resoluciones reclamadas no producen indefensión. A juicio de los ministros, “no estamos en presencia de un acto trámite de un procedimiento que sea instrumental a la adopción de otro posterior de naturaleza terminal, por lo que no es posible hacer un juicio de indefensión [...] la SMA en la Resolución Reclamada solo se ha pronunciado – conforme a los márgenes de apreciación y discrecionalidad de que goza – acerca de los plazos que estima razonables y prudentes para que el titular ingrese sus proyectos al SEIA, considerando los tiempos necesarios para evaluar los componentes ambientales en el área del proyecto y los efectos que ya se han producido”.</p>



2. NORMATIVA

3.2 Proyectos de ley

Boletín N°9402-12, que “Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”.	
Objetivo	El proyecto que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP) busca establecer un servicio público, dependiente del Ministerio del Medio Ambiente, que se encargue de la conservación del patrimonio natural de nuestro país. Su principal instrumento será el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, pero contará con una serie de otros instrumentos y normativas para la conservación de la biodiversidad.
Contenido	
Con fecha 31 de agosto de 2022, la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados procedió a votar y despachar a la Comisión de Hacienda de la misma Cámara, el que será el paso previo a ser votado en sala por el pleno.	

3.3 Normativa administrativa

Resolución Exenta N°202299101681, de fecha 30 de agosto de 2022, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que dispone la observancia del nuevo Criterio de Evaluación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido Submarino	
Objetivo	Entregar lineamientos técnicos para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental. El texto presenta en detalle cuál es la información que se requiere por parte de los titulares de proyectos para la predicción y evaluación de impactos por ruido submarino.
Contenido	
Con fecha 31 de agosto de 2022, se publicó esta Resolución, que entrega la información referente a la descripción de emisiones, determinación del área de influencia, identificación de impactos, descripción y caracterización de la fauna marina objeto de protección, predicción y evaluación de impactos y, medidas para su control y gestión.	
Adicionalmente, el documento técnico releva la importancia de considerar lo dispuesto en la letra e) del artículo 6° del Reglamento del SEIA, conforme al cual, para fines de evaluar si se generan efectos adversos significativos sobre recursos naturales renovables, específicamente si se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de especies y ecosistemas, se deberá considerar <i>“la diferencia entre los niveles estimados de ruido con proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde se concentre fauna nativa asociada a hábitats de relevancia para su nidificación, reproducción o alimentación”</i>	